



Asamblea General

Quincuagésimo quinto período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
17 de abril de 2001
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 24ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el viernes 3 de noviembre de 2000, a las 10.00 horas

Presidente: Politi (Italia)
más tarde: Sr. Ekedede (Vicepresidente) (Nigeria)
más tarde: Sr. Politi (Presidente). (Nigeria)

Sumario

Tema 159 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 52º período de sesiones (*continuación*)

Tema 158 del programa: Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 33º período de sesiones (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Se declara abierta la sesión a las 10.10 horas.

Tema 159 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 52º período de sesiones (continuación) (A/55/10)

1. El Sr. Becker (Israel), refiriéndose al tema de las reservas a los tratados, dice que no está claro si el objetivo de la Guía de la práctica es reunir y codificar la práctica existente en relación con las reservas a los tratados y proporcionar principios rectores para interpretar las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 o complementar esas Convenciones añadiéndoles normas y principios no previstos en ellas de manera concreta. La Comisión de Derecho Internacional debe esclarecer esa cuestión antes de pasar a trabajar sobre otros aspectos del tema.

2. Cabe señalar también que en sus estudios y propuestas el Relator Especial y la Comisión de Derecho Internacional se han atendido, entre otras cosas, a la Convención de Viena de 1986 sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, que todavía no ha entrado en vigor. Su delegación se suma a los que se preguntan si, en tales circunstancias, la Guía debería referirse a las organizaciones internacionales.

3. Preocupa a su delegación la redacción propuesta para las directivas 1.7.1 y 1.7.2, según las cuales dos o más Estados u organizaciones internacionales podrían concertar un acuerdo con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en el que son partes o para precisar o aclarar el sentido o el alcance de ese tratado. Los proyectos de directiva parecen otorgar a las partes una discreción excesivamente amplia para modificar las disposiciones del tratado. Por consiguiente, se corre el riesgo de que se interpreten en el sentido de permitir que las partes concierten un acuerdo que contravenga algunas disposiciones del tratado o menoscabe sus objetivos principales. En las directivas se debería hacer referencia de manera específica a las limitaciones sobre la facultad de modificar las disposiciones de un tratado, ya que no siempre están previstas en el tratado mismo. Por tanto, deben enmendarse los proyectos de directivas 1.7.1 y 1.7.2 de modo de garantizar que sus términos se avengan a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

4. Refiriéndose al tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, dice que no

es necesario que los proyectos de artículos adopten la forma de una convención. Como las obligaciones procesales, que son objeto de los proyectos de artículos, deben traducirse en medidas destinadas a prevenir las actividades perjudiciales para los Estados vecinos, sería más apropiado redactar directivas que pudieran servir de base para arreglos regionales más detallados entre las partes interesadas.

5. Por último, respecto del programa de trabajo a largo plazo de la Comisión de Derecho Internacional, su delegación alerta sobre la posibilidad de que la adopción de un programa demasiado ambicioso impida que la Comisión de Derecho Internacional concluya el examen de diversos temas de su programa en los plazos previstos. Debe darse preferencia al tema de “Riesgos resultantes de la fragmentación del derecho internacional”. Su delegación también acogería con agrado el estudio del tema “Responsabilidad de las organizaciones internacionales”. Debe prestarse especial atención a las consecuencias jurídicas de los actos de las organizaciones internacionales ajenos a su competencia.

6. La Sra. Papapoulou (Países Bajos) lamenta que en el quinto informe sobre las reservas a los tratados (A/CN.4/508/Add.3 y Ad.4) se dedique demasiada atención a las interpretaciones del derecho relativo a las reservas que ya han sido plenamente convenidas. Su delegación insta a la Comisión de Derecho Internacional a que avance en su labor respecto de las cuestiones controvertidas que aún quedan por acordar. Incluso las normas que en su sentido aparente eran puramente de procedimiento, y a las que el Relator especial había dedicado una atención considerable, podrían tener importantes consecuencias en el plano del derecho sustantivo. Una de esas normas es la de las declaraciones interpretativas, que con toda razón el Relator Especial ha dicho que sólo pueden abordarse eficazmente después de realizar un examen general de las reservas. También ha tenido razón al plantear que las “declaraciones interpretativas condicionales” se asemejan a las reservas como tales. Sin embargo, es incorrecto afirmar que las primeras no están previstas en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en el que la reserva se define como “una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación”. Aunque se acuerde que la Guía de la práctica deba contener normas sobre las declaraciones interpretativas, ello no debe suponer el reconocimiento de las declaraciones interpretativas condicionales como una categoría jurídica

precisa. Ellas constituyen simplemente un concepto que facilita la comprensión de las declaraciones dentro del sistema del derecho sobre las reservas. Tratarlas como una categoría independiente sólo crearía confusión en lugar de transparencia, y serviría para aprobar una práctica que ha surgido básicamente para eludir las normas del derecho de los tratados. También restarían claridad al derecho sobre las reservas, a las que se asemejan, y en apariencia podrían legitimar el uso de tales declaraciones para eludir las normas vigentes sobre la formulación de las reservas. Basta con una directiva en que se indique en qué circunstancias deberá entenderse que una declaración interpretativa es una reserva a la que se aplican las directivas. Por consiguiente, su delegación no considera aceptables los proyectos de directivas 2.4.4, 2.4.5 y 2.4.6.

7. Es importante mantener la norma de que sólo es posible formular reservas en el momento en que se exprese el consentimiento en obligarse. Aunque el Relator Especial haya tenido razón al entender que podrían aceptarse las reservas formuladas después de ese momento, y el tratado así lo prevé, no parece que sea una buena idea dar la impresión de que se está defendiendo esa opción mediante la formulación de una directiva.

8. Cabe lamentar que en el examen de las reservas tardías no se haya hecho distinción alguna entre una reserva completamente nueva y una reserva que se ha reformulado, en el sentido de que ha sido retirada de manera parcial. Las consecuencias jurídicas de ambas acciones son bien diferentes, ya que la primera se refiere a una limitación de las obligaciones en virtud del tratado de que se trate mientras que la segunda entraña una mayor aceptación de las obligaciones previamente limitadas. Su delegación sugiere la formulación de una directiva que aborde la aceptabilidad de “reservas tardías que tengan el carácter de un retiro parcial”, que destacaría la conveniencia de que los Estados autores de las reservas adoptaran una medida de esa índole. Al mismo tiempo, debe quedar claro que no se pueden formular reservas completamente nuevas después que se ha expresado el consentimiento en obligarse. Es lamentable la práctica del Secretario General como depositario en lo que se refiere a los cambios en las reservas, puesto que difiere de las normas del derecho de los tratados en el sentido de que se distribuyen reservas “tardías” y la Secretaría no hace una distinción entre las reservas “tardías” que tienen el carácter de un retiro parcial y las reservas completamente nuevas. De hecho, su delegación se pregunta si el depositario tiene la

obligación de distribuir las reservas tardías, ya que la devolución de dichas reservas a sus autores parecería absolutamente aceptable en virtud del derecho sobre las reservas. Las opiniones expresadas por la división de asuntos jurídicos del Consejo de Europa se ajustan mucho más al sistema del derecho de los tratados.

9. La licitud de las reservas es la cuestión decisiva del debate actual, que no debe seguir posponiéndose. Debe prestarse atención tanto a las consecuencias de las reservas ilícitas como a las consecuencias jurídicas de las declaraciones interpretativas condicionales respecto de los tratados que prohíben las reservas de manera explícita. En la práctica contemporánea de los tratados se formulan muchas declaraciones de esa índole, como en el caso de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Parecería que lo correcto sería que la prohibición de las reservas incluyera las declaraciones interpretativas condicionales; sin embargo, esas declaraciones han sido distribuidas por la Secretaría en su calidad de depositaria, con lo que posiblemente se crea la impresión de que pueden ser aceptadas por otros Estados partes. Por consiguiente, el Relator Especial debe reflexionar acerca de la función del depositario, en particular en lo tocante a las reservas que no resultan aceptables con arreglo al derecho de los tratados. Muy a menudo la posición que adopta el depositario influye en la manera en que los Estados perciben la aceptabilidad o licitud de determinadas reservas. El asunto está en si el depositario puede desempeñar una función dinámica en la “gestión” de la cuestión de las reservas y, de ser así, en qué normas del derecho de los tratados se basaría. En ese contexto debe darse respuesta al interrogante de si los Estados son los únicos custodios de un tratado, o si el depositario también desempeña alguna función.

10. El Sr. Al-Baharna (Bahrein), hablando sobre el tema de la responsabilidad internacional, dice que se han expresado muchas opiniones divergentes en relación con la prevención y la responsabilidad desde que surgió el tema en 1978, lamentablemente sin resultados concluyentes. La decisión adoptada por la Comisión de Derecho Internacional en 1997 de examinar los dos aspectos por separado partiendo del criterio de que, aunque conexos, eran distintos el uno del otro, ha permitido que el Relator Especial elabore una versión más simplificada de los proyectos de artículos sobre prevención. De hecho, su delegación teme que el texto pueda resultar demasiado conciso. Habida cuenta de que hace tiempo que se debieron analizar esos aspectos

del tema, el orador señala que pondrá de relieve sólo algunas de las cuestiones principales. En primer lugar, la frase “no prohibidas por el derecho internacional” en el proyecto de artículo 1 es decisiva para la distinción jurídica, reconocida desde hace tiempo por la Comisión de Derecho Internacional misma, entre la responsabilidad internacional y la responsabilidad del Estado. Por tanto, su delegación se opone a cualquier sugerencia de que se suprima esa frase. De lo contrario podría resultar necesario revisar todo el texto. En segundo lugar, los debates acerca de la expresión “daño sensible” han seguido su curso. En general, se ha aceptado como el término más adecuado y de hecho figura en la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. La definición de la expresión “riesgo de causar un daño transfronterizo sensible” en el proyecto de apartado a) del artículo 2 resulta aceptable aunque todavía tiende a confundir. Por consiguiente, también preferiría sustituir la palabra “catastrófico”, en el mismo apartado, con la palabra “significativo”.

11. La tan debatida expresión “diligencia debida” que se emplea en el proyecto de artículo 3 entraña una diligencia proporcionada a la magnitud del objeto y a la dignidad y fuerza de la potencia que la ejerce, al cuidado que los gobiernos ordinariamente ponen en sus asuntos internos. El orador pone de relieve el párrafo 24 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/501), en el que se esbozan las maneras en que los Estados podrían incumplir su deber de ejercer diligencia debida. Algunos Estados son decididos partidarios de que el incumplimiento de ese deber puede tener consecuencias en el ámbito de la responsabilidad de los Estados solamente. El Gobierno de China señaló que el incumplimiento de ese deber no entraña ninguna responsabilidad en ausencia de daño. Sin embargo, una vez ocurrido el daño puede entrar en juego la responsabilidad de los Estados o la responsabilidad civil, o ambas. En los casos en que un Estado cumple su obligación de diligencia debida y pese a ello ocurre un daño, el explotador debe aceptar su responsabilidad. En general, el proyecto de artículo 3 resulta aceptable, en la inteligencia de que el deber de prevención es un deber de diligencia debida, aunque esta segunda noción no se mencione explícitamente en el proyecto de artículo. La expresión “medidas apropiadas” debe bastar a los efectos del tema de la prevención, ya que la misma expresión aparece en el artículo 7 del Convenio sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación.

12. El orador reitera la importancia de la segunda parte del tema, la responsabilidad internacional, que debe abordarse tan pronto se aprueben definitivamente los proyectos de artículos sobre la prevención. Existe abundante material que puede servir de base, incluidas las útiles ideas elaboradas por el Relator Especial. Por último, señala que el proyecto de artículo 19 está incompleto y debe ser mejorado, ya que una convención marco sobre prevención debe contener disposiciones concretas sobre la solución de controversias, aunque el Relator Especial haya recomendado que se mantuviera sin cambios partiendo del hecho de que, en términos generales, ha recibido la aprobación de los gobiernos.

13. El **Sr. Rogachev** (Federación de Rusia) apunta que el preámbulo del proyecto de Convención sobre la Prevención de Daños Transfronterizos Sensibles sólo hace referencia a documentos de la Asamblea General, o a normas flexibles, aunque existe todo un conjunto de instrumentos internacionales que podrían proporcionar una sólida base jurídica al proyecto. Sin embargo, el texto ha alcanzado satisfactoriamente uno de sus objetivos, que es el de lograr un equilibrio entre los intereses del Estado de origen y los Estados que podrían verse afectados.

14. El deber de prevención es un deber de comportamiento, no de resultados. Por ende, la violación de ese deber es una cuestión de responsabilidad de los Estados, sin tener en cuenta si ha habido daño o no. Si ha ocurrido daño¹ entran en juego las normas que rigen la responsabilidad civil, así como las de la responsabilidad de los Estados. No obstante, resulta difícil resolver la cuestión de la responsabilidad por daños transfronterizos sin hacer referencia a formas concretas de actividad peligrosa que pueden dar lugar a tales daños. La adopción de normas subsidiarias no resolvería el problema de la indemnización. Además, debe perfeccionarse aún más el proyecto de artículo 19 sobre la solución de controversias.

15. En cuanto a su programa de trabajo a largo plazo, la Comisión de Derecho Internacional ha actuado acertadamente al conceder prioridad al tema titulado “La responsabilidad de las organizaciones internacionales”, teniendo en cuenta la mundialización de las relaciones internacionales. Mucho depende de las propias organizaciones internacionales, cuyo número está aumentando, y de sus mandatos, que se amplían constantemente. No obstante, su estatuto jurídico está definido con mucho menos claridad que el de los Estados. Por consiguiente, quizás también sería conveniente

examinar el tema conexo del estatuto y la capacidad jurídicos de las organizaciones internacionales. El tema “El efecto de los conflictos armados en los tratados”, aunque merece ser examinado, es mucho menos importante. Por otra parte, el tema “Recursos naturales compartidos de los Estados” tiene una importancia práctica considerable. En cuanto al tema “Expulsión de extranjeros”, la Comisión de Derecho Internacional debe considerar seriamente si ese tema es apropiado, puesto que, como una cuestión de derechos humanos, otros organismos internacionales se están ocupando de su codificación. El tema “Los riesgos resultantes de la fragmentación del derecho internacional” es en extremo importante, ya que un gran número de organismos internacionales participan en la codificación de diversas ramas del derecho internacional, aunque no tengan prácticamente ningún contacto entre sí ni con la Comisión de Derecho Internacional. Por ende, existe un peligro real de fragmentación, como a menudo destacan algunos gobiernos y académicos. No obstante, no está claro qué forma adoptará la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre ese tema.

16. Además de los temas sugeridos por el grupo de planificación, su delegación recomendaría el examen de los temas “La no discriminación en el derecho internacional” y “El principio de precaución”. La Comisión de Derecho Internacional tampoco debe perder de vista el tema “El derecho relativo a la solución pacífica de controversias internacionales”, que se ha eliminado de los proyectos de artículos sobre la responsabilidad de los Estados. La ausencia de normas claras ha dado lugar a toda una serie de regímenes especiales mal coordinados, lo que, dicho sea de paso, ha confirmado la necesidad de estudiar los riesgos resultantes de la fragmentación del derecho internacional.

17. El Sr. **Biato** (Brasil), refiriéndose al tema de las reservas a los tratados, dice que su delegación espera con interés las sugerencias que el Relator Especial tal vez desee formular acerca de la validez y los efectos de las reservas y objeciones a las reservas. Debe subrayarse el carácter excepcional de las reservas tardías. Por tanto, su delegación apoya la propuesta en la Guía de la práctica de que las reservas tardías se acepten sólo si existe el consentimiento unánime y previo de todas las partes en el tratado. Una medida encomiable en ese sentido es la ampliación de tres a 12 meses del plazo previsto por el Secretario General para que los Estados expresen sus objeciones a esas reservas.

18. Refiriéndose al tema de la responsabilidad internacional, respalda el hincapié que se hace en el informe respecto de la relación entre la consideración equilibrada e imparcial de los intereses de los Estados y la necesidad del cumplimiento efectivo del deber de diligencia debida. Observa con satisfacción que en el preámbulo del proyecto se aborda la preocupación de muchos Estados por el derecho al desarrollo, y lo hace proponiendo una relación de correspondencia entre los imperativos de garantizar el crecimiento económico y los problemas resultantes de las actividades peligrosas, en particular las que podrían tener efectos en el medio ambiente. Para poner en práctica el principio de la diligencia debida de manera equitativa y significativa no se debe separar de las cuestiones de desarrollo y, más concretamente, de la necesidad de desarrollo de la capacidad ni de la transferencia de tecnología. Es preciso tener en cuenta esas cuestiones en la aplicación de los artículos relativos a las medidas apropiadas y las normas centradas en la noción de la mejor tecnología disponible. Si bien subraya la satisfacción de su delegación porque la Comisión de Derecho Internacional se halla próxima a concluir su labor sobre la cuestión de la prevención, el orador exhorta a la Comisión de Derecho Internacional a que no pierda de vista la necesidad de abordar la cuestión de la responsabilidad civil, sin la cual no estaría completa la labor. Su delegación es partidaria de que se mantenga la expresión “actos no prohibidos por el derecho internacional” en el título de los proyectos de artículos.

19. En cuanto al programa de trabajo a largo plazo de la Comisión de Derecho Internacional, su delegación hace hincapié en que la Comisión de Derecho Internacional debe concentrarse inicialmente en los temas que se encuentran bajo examen. Respecto de los nuevos temas propuestos, la Comisión de Derecho Internacional debe establecer un conjunto claro de prioridades. Entre los temas citados específicamente en el informe, “La fragmentación del derecho internacional” es de gran pertinencia y merece ser estudiado a fondo, aunque no se trata de un objeto de codificación. Su delegación también desea que se conceda prioridad al tema “La responsabilidad de las organizaciones internacionales”. También merece ser examinado el tema “La posición de la persona física en el derecho internacional”, sugerido por México.

20. El Sr. **Ekedede** (Nigeria), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

21. El Sr. Pitta e Cunha (Portugal), refiriéndose al capítulo V del informe, dice que está de acuerdo con el Relator Especial en que la protección internacional de los derechos humanos es una cuestión independiente de la protección diplomática. Si bien la protección diplomática podría utilizarse para promover la protección de los derechos humanos, esta última era un deber de la comunidad internacional impuesto por las normas erga omnes, independientemente de la nacionalidad.

22. Su delegación acoge con satisfacción que el proyecto de artículo 2 sobre el uso de la fuerza en el ejercicio de la protección diplomática no haya recibido el apoyo de la Comisión de Derecho Internacional. Comparte la opinión de que la cuestión del uso de la fuerza no forma parte del tema y queda fuera del ámbito del mandato de la Comisión de Derecho Internacional. Su delegación prefiere hacer hincapié en métodos pacíficos de solución de controversias en la protección de los derechos de los nacionales que hayan sufrido perjuicios en otro Estado.

23. En el proyecto de artículo 7 se refleja la práctica internacional en la definición de la protección diplomática como derecho del Estado. Durante los debates sobre el tema se destacó que el reconocimiento en el derecho internacional de derechos individuales directos no había menoscabado la doctrina tradicional de la protección diplomática. Si bien está de acuerdo con tal afirmación, su delegación tampoco puede negar la creciente tendencia en el derecho interno en favor de la limitación del elemento discrecional de dicha prerrogativa. Aunque no aboga por la aprobación del proyecto de artículo 4, su delegación considera que a nivel del derecho internacional debe concentrarse más la atención en la manera en que funciona la protección diplomática y en los efectos de la relación entre el Estado de la persona perjudicada y el Estado que ha cometido el hecho internacionalmente ilícito, y menos en el carácter del derecho como tal. Por esa razón, la expresión en que se declara que el Estado de la nacionalidad tiene el derecho de ejercer la protección diplomática no debe mantenerse en el proyecto de artículo 3.

24. En relación con los problemas de la nacionalidad en el contexto de la protección diplomática, su delegación apoya en sentido general el enfoque adoptado por el Relator Especial. La cuestión de un vínculo efectivo es particularmente pertinente en el caso de la nacionalidad doble o múltiple. Como han señalado otras delegaciones, cuando está en juego una sola nacionalidad no debe ser estrictamente necesario que un Estado que

desee ejercer la protección diplomática en favor de un nacional suyo demuestre la existencia de vínculo efectivo. De lo contrario, las personas podrían verse privadas de protección diplomática. Su delegación comparte la opinión de que el tema bajo examen versa sobre la protección diplomática, no la adquisición de nacionalidad y, por ende, los proyectos de artículos no deben tratar de definir la manera en que los Estados pueden conceder la nacionalidad a las personas.

25. Por último, su delegación está de acuerdo con la formulación del proyecto de artículo 8 sobre la protección diplomática de apátridas o refugiados por el Estado de residencia. Esa formulación debe atender a las preocupaciones expresadas por algunos miembros de la Comisión de Derecho Internacional ya que se ajusta al enfoque de que el ejercicio de la protección diplomática es una prerrogativa de los Estados. La disposición representa un ejemplo del desarrollo del derecho internacional respaldado por el derecho internacional contemporáneo, que no puede mantenerse indiferente ante la difícil situación de los refugiados y los apátridas.

26. Refiriéndose al capítulo VII del informe, dice que su delegación concede máxima importancia a la conclusión del proyecto de directivas sobre las reservas a los tratados, la que podría ser de beneficio práctico para la comunidad internacional en la aplicación del régimen jurídico establecido por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. También debe reflejar la práctica existente de los gobiernos y las organizaciones internacionales en lo atinente a las reservas y declaraciones relativas a los tratados.

27. El estudio de la Comisión de Derecho Internacional debe también abarcar otros aspectos, a saber, la admisibilidad de las reservas y los efectos jurídicos de las objeciones. Concretamente, su delegación está de acuerdo en que las modificaciones de las reservas que agregan nuevas limitaciones deben atenerse al principio de unanimidad para su aceptación, como propone el Relator Especial en el proyecto de directiva 2.3.3. Sin embargo, el retiro parcial de una reserva debe recibir un trato diferente. En tal caso la objeción debe hacerse efectiva sólo entre el Estado autor de la objeción y el Estado que realizó el retiro parcial de la reserva. Para los Estados que no son autores de la objeción, el retiro parcial seguiría teniendo validez. La importancia de la cuestión es mayor en el caso de los tratados relativos a los derechos humanos, habida cuenta del número de reservas que se formulan actualmente y su efecto en los derechos y las libertades de las personas.

28. En cuanto al capítulo VIII, su delegación considera que es hora de que la Comisión de Derecho Internacional proceda a dar cumplimiento a la decisión que adoptó en su 49o. período de sesiones, a saber, el examen de la cuestión de la responsabilidad, con arreglo a la resolución 54/11 de la Asamblea general. Su delegación acoge con satisfacción toda evolución jurídica que pueda aumentar la adhesión a las medidas preventivas destinadas a evitar todo daño, sobre todo cuando se trate de un daño ambiental. Sin embargo, también considera que el incumplimiento de las obligaciones de diligencia debida exige una respuesta equitativa y adecuada, incluida la indemnización si se producen consecuencias perjudiciales. En consecuencia, la Comisión de Derecho Internacional debe abordar la cuestión del régimen de responsabilidad que deberá establecerse cuando ocurra un daño real a pesar de la aplicación de medidas preventivas.

29. Su delegación está de acuerdo con las que prefieren que se proceda con cautela respecto de la expresión “actos no prohibidos por el derecho internacional”. Si bien admite que la prevención es fundamentalmente una cuestión de gestión del riesgo con independencia de que las actividades de que se trate estén o no prohibidas por el derecho internacional, su delegación también considera que hay fundados argumentos en contra de la eliminación de la expresión, incluida la necesidad de mantener el vínculo entre las normas que regulan el deber de prevención y las que rigen la responsabilidad internacional en su conjunto.

30. Su delegación desea que la Comisión de Derecho Internacional incluya en sus trabajos el examen de la cuestión del daño provocado en esferas que trascienden la jurisdicción nacional, o sea, el llamado patrimonio común de la humanidad.

31. Su delegación acoge con satisfacción el texto inglés del proyecto de artículo 7 revisado en el que figura el término “*environmental*” y preferiría agregar la palabra “*impact*” antes de la palabra “*assessment*”, para que así quede más claro el carácter de la evaluación ambiental a que se hace referencia.

32. Su delegación también está de acuerdo con las que se han expresado a favor de una nueva revisión de los proyectos de artículos a fin de reflejar los nuevos cambios operados en el derecho internacional, con particular hincapié en el principio de precaución. Aunque el tema de la prevención como tal y el requisito de las evaluaciones de los efectos ambientales destacan ese

principio ya establecido, su delegación considera que el principio de precaución debe mencionarse explícitamente en toda convención futura que pretenda abordar la cuestión de la prevención de los daños transfronterizos causados por actividades peligrosas. También deben examinarse los conceptos de tecnología disponible más avanzada y mejores prácticas ecológicas.

33. Por último, su delegación apoya la incorporación de los proyectos de artículos 16 y 17, relativos a las medidas para casos de emergencia o medidas de preparación.

34. La **Sra. Di Felice** (Venezuela), refiriéndose al capítulo VIII del informe, dice que, una vez que se complete la fase actual de su estudio, la Comisión de Derecho Internacional debe iniciar el examen de la responsabilidad internacional, como se desprende del párrafo 671 del informe. En ese sentido, deberán considerarse los trabajos ya realizados sobre el tema de la responsabilidad de los Estados.

35. Una de las características de la normativa que se intenta adoptar es la relativa al carácter de las obligaciones, que en algunos casos son más de comportamiento que de resultado. En otros casos parecen imprecisas por el grado de dificultad que entraña la definición de términos como el daño transfronterizo sensible, la debida diligencia y el equilibrio equitativo de intereses.

36. En el proyecto de artículo 1 se recogen adecuadamente dos cuestiones fundamentales, ya que se dice que el proyecto se aplica a las actividades no prohibidas por el derecho internacional y que esas actividades entrañan un riesgo de causar un daño transfronterizo sensible.

37. En el proyecto de artículo 4, sobre la obligación de cooperar, se recoge con acierto la posibilidad de que se solicite la asistencia de organizaciones internacionales competentes; el término “asistencia” precisa el ámbito de participación de esas organizaciones en la prevención o minimización de un daño transfronterizo.

38. Su delegación apoya plenamente el criterio previsto en el proyecto de artículo 19, sobre la solución de controversias, acerca de la interpretación o aplicación de los proyectos de artículos, según el cual la elección del medio se hará sobre la base del mutuo consentimiento de las partes y, en su defecto, se permitiría la creación de una comisión independiente cuyas conclusiones tendrían el carácter de recomendación.

39. El Sr. Uykur (Turquía) dice que la opinión de su delegación sobre el tema de la responsabilidad internacional ha quedado reflejada en el informe del Secretario General (A/CN.4/509). Para Turquía, la cooperación entre los Estados para la protección del medio ambiente es un aspecto del mantenimiento de relaciones de amistad. La formulación y aplicación, a nivel internacional, de normas que prevengan los daños transfronterizos debidos a actividades peligrosas establecerá un marco para la protección del medio ambiente a nivel regional. Esas normas deberán basarse en el entendimiento y el respeto mutuos de los derechos de cada Estado, en particular sus derechos soberanos. Es posible codificar normas aceptables sobre la base de esos principios, que han dado forma a las normas del derecho consuetudinario sobre el tema. Sería arriesgado seguir el derrotero trazado por algunas convenciones internacionales anteriores que no han recibido el apoyo de la comunidad internacional en su conjunto y que no puede considerarse que reflejen las normas del derecho internacional consuetudinario. Por ejemplo, todo mecanismo que prevea otorgar a un Estado que pueda resultar afectado el derecho de vetar actividades previstas por otros Estados sería inaceptable en cualquiera de sus formas, ya que crearía una desigualdad entre las dos categorías de Estados.

40. El orador acoge con satisfacción la inclusión en los proyectos de artículos del segundo párrafo del preámbulo, en el que se hace referencia a la soberanía permanente sobre los recursos naturales. Se trata de un principio básico que debe incorporarse en todo instrumento internacional que rijan el uso de esos recursos. El quinto párrafo del preámbulo resulta ambiguo, ya que podría entrañar una limitación de la jurisdicción de los Estados sobre sus propios territorios, lo que no puede aceptar. Esa dificultad podría salvarse haciendo referencia, en cambio, al principio del uso y la ordenación responsables y sostenibles de los recursos naturales. En el proyecto de artículo 5, sobre la aplicación, se prevé el establecimiento de mecanismos de vigilancia. Puede desempeñar esa función un organismo de vigilancia establecido por el Estado de origen, siempre que funcione eficazmente. En el proyecto de artículo 7, la inserción de las palabras “en particular” destaca la evaluación del posible daño transfronterizo que podría causar una actividad. El orador tiene dudas respecto del hincapié que se hace en ese aspecto en comparación con otras preocupaciones legítimas del Estado de origen, como la importancia de la actividad de que se trate para el desarrollo de toda la región, incluidos los países

vecinos. En cambio, el posible daño transfronterizo debe ser uno de los diversos factores determinantes, por lo que deben sustituirse las palabras “en particular” por “entre otras cosas”.

41. El orador no es partidario de la inclusión del párrafo 2 del proyecto de artículo 9 ni del párrafo 2 bis del proyecto de artículo 10, ya que ambos tienden a otorgar al Estado que pueda resultar afectado el derecho a obstaculizar las actividades previstas.

42. Finalmente, es preciso evitar el establecimiento de normas obligatorias respecto de la solución de controversias, sobre todo en convenciones marco. Las disposiciones relativas a la solución de controversias deben ser suficientemente flexibles para que los Estados interesados puedan determinar por voluntad propia los medios más eficaces para resolver cualquier diferencia entre ellos, con arreglo al Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. Es necesario aclarar aún más la composición y el carácter de la comisión de determinación de los hechos que se menciona en el párrafo 2 del proyecto de artículo 19.

43. Refiriéndose al tema de los actos unilaterales de los Estados, observa que las respuestas recibidas de los Estados al cuestionario de la Comisión de Derecho Internacional han sido demasiado escasas para que ésta pueda avanzar en sus trabajos. Sigue siendo necesario que los gobiernos aporten materiales sobre la práctica de los Estados. La Comisión de Derecho Internacional no debe dar importancia indebida a las expectativas creadas por el acto unilateral en comparación con las intenciones del Estado autor del acto. Ello podría reducir la certidumbre jurídica al introducir un elemento sumamente subjetivo en la noción de acto unilateral.

44. La Sra. Telalian (Grecia), refiriéndose al tema de las reservas a los tratados, dice que los proyectos de directivas 1.2 y 1.2.1, relativas a la definición de las “declaraciones interpretativas” y las “declaraciones interpretativas condicionales”, no ofrecen criterios claros para establecer una distinción entre los dos conceptos. Esa distinción sería útil, porque una declaración interpretativa condicional podría equivaler a una reserva y producir los mismos efectos jurídicos, mientras que una declaración interpretativa no tiene efectos jurídicos. A menudo los organismos que supervisan el cumplimiento de los tratados relativos a los derechos humanos tienen que decidir acerca de la validez de una declaración, y a ese fin tienen que determinar si dicha declaración corresponde a la primera o a la segunda

categoría. Algunos Estados partes en la Convención Marco para la Protección de las Minorías Nacionales han formulado declaraciones al ratificar la Convención en que han incluido una definición del término “minoría nacional”. Sería útil que el órgano de supervisión de esa Convención contara con proyectos de directivas sobre la manera en que deben definirse tales declaraciones. Su labor se ha facilitado con los proyectos de directivas existentes relativos a las reservas al texto entero de un tratado, o sea, reservas de aplicación general, o los que limitan el ámbito geográfico de un tratado.

45. La oradora apoya la inclusión del proyecto de directiva 1.1.8, relativa a las reservas formuladas en virtud de cláusulas de exclusión. El procedimiento de “reservas negociadas” se ha usado en muchos tratados, incluidos los tratados relativos a los derechos humanos. Dado que es posible predecir las consecuencias de ese tipo de reserva, las dudas acerca de su admisibilidad sólo tienen que ver con las circunstancias en que se ha formulado o las disposiciones del tratado que podría abarcar. La Sra. Telalian acogería con agrado una respuesta de parte del Relator Especial a la pregunta planteada en la sesión anterior por el representante de Austria en cuanto a si una declaración formulada en virtud del artículo 124 del Estatuto de la Corte Penal Internacional cae dentro de lo previsto en el proyecto de directiva 1.1.8 y, por consiguiente, debe considerarse una reserva. Es necesario examinar muy detenidamente la cuestión de la aplicación del artículo 21 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y los efectos de reciprocidad que entraña. Durante las deliberaciones sobre el proyecto de Convención de Viena, en 1969, el Secretario General del Consejo de Europa se refirió a la práctica de la organización, según la cual las reservas no conducían automáticamente a la norma de reciprocidad que se aplicaba. El tipo de declaración a que ha hecho referencia el representante de Austria puede abordarse mediante una derogación o cláusula opcional.

46. El proyecto de directiva 1.7.1, sobre las alternativas a las reservas, tiene gran valor práctico, ya que da mayor flexibilidad a la adhesión a los tratados y alienta así a los Estados a participar en ellos. Los procedimientos descritos en el proyecto de directiva 1.7.2 (Alternativas a las declaraciones interpretativas) resultan menos complicados que las reservas, y están previstos en muchos tratados. Esos procedimientos incluyen cláusulas restrictivas que limitan las obligaciones

impuestas por un tratado, derogaciones o cláusulas de excepción, y cláusulas de opción de retiro. Como tienen los mismos efectos de las reservas, deben quedar incluidas en la definición prevista en el proyecto de directiva 1.1 y el sistema de aceptaciones y objeciones no debe aplicarse a esos procedimientos. Se deben clasificar como reservas expresamente autorizadas por un tratado en virtud del párrafo 1 del artículo 20 de la Convención de Viena de 1969. Esa norma se aplicaría a menos que los Estados interesados acordaran otra cosa.

47. Las declaraciones unilaterales de los tipos descritos en los proyectos de directiva 1.4.6, 1.4.7 y 1.4.8 no tienen los efectos jurídicos de las reservas y, por consiguiente, quedan fuera del ámbito del proyecto de Guía.

48. La cuestión de las reservas tardías no ha sido aún objeto de examen por la Comisión de Derecho Internacional. El enfoque del Relator Especial, que se basa en la práctica existente relativa a los tratados, consiste en que los Estados no deben formular reservas tardías a menos que estén previstas en el tratado. Sin embargo, la práctica no ha ganado amplia aceptación y, por consiguiente, existe el riesgo de que cree incertidumbre jurídica. Además, podría ir en contra del principio *pacta sunt servanda*.

49. En su labor la Comisión de Derecho Internacional debe hacer hincapié en el aspecto controvertido de la admisibilidad de las reservas, que se halla en la base de muchas de las cuestiones tratadas en los proyectos de directivas.

50. Refiriéndose a la cuestión de la responsabilidad internacional, dice que existe la urgente necesidad de formular normas que rijan la responsabilidad internacional por daños transfronterizos. Las normas también deben imponer a los Estados el deber de evitar causar daños graves al medio ambiente de otros Estados, como ya ha quedado consagrado en el Principio 2 de la Declaración de Río y el Principio 21 de la Declaración de Estocolmo. La Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares, confirmó ese deber como norma del derecho internacional consuetudinario. La obligación de no causar un daño transfronterizo exige que los Estados eviten y reduzcan al mínimo el riesgo de daño debido a la realización de actividades dentro de su jurisdicción, en particular mediante evaluaciones de los efectos ambientales. Si, no obstante, se

produce un daño, ello daría lugar a la responsabilidad internacional. La prevención y la indemnización son dos aspectos del régimen de responsabilidad internacional relacionados entre sí. Las normas de responsabilidad internacional deben distinguirse de las obligaciones debidas a actos ilícitos y deben considerarse normas primarias del derecho internacional. Respalda la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de tratar la cuestión de la prevención antes que la responsabilidad, pero la exhorta a que inicie sus trabajos relativos a la responsabilidad en su próximo período de sesiones. Acoge con satisfacción los nuevos proyectos de artículos 16 y 17, sobre la preparación para casos de emergencia y la notificación de una emergencia, así como la nueva formulación de los proyectos de artículos 6 y 7, sobre la autorización y la evaluación de los efectos ambientales, respectivamente. Sin embargo, está de acuerdo con las delegaciones que han destacado la necesidad de un mecanismo encargado de determinar si una actividad particular podría causar un daño transfronterizo sensible. También existe la necesidad de hacer uso de otras convenciones internacionales sobre el medio ambiente, en particular las que se refieren a la región de la Comisión Económica para Europa.

51. Los proyectos de directivas deben complementarse con una disposición más elaborada sobre la solución pacífica de controversias, basada en el artículo 33 de la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación.

52. Al formular normas sobre la responsabilidad internacional la Comisión de Derecho Internacional deberá tener en cuenta los instrumentos internacionales concertados en la esfera de la responsabilidad civil por accidentes nucleares. Esos instrumentos incorporan el principio de responsabilidad estricta y prevén un régimen eficaz de indemnización por toda pérdida, incluido el daño al medio ambiente.

53. El **Sr. Politi** (Italia) vuelve a ocupar la Presidencia.

54. El **Sr. Traoré** (Burkina Faso), refiriéndose al capítulo IV del informe, dice que el tiempo y el esfuerzo dedicados a la responsabilidad de los Estados demuestran la importancia y evidente magnitud del tema. Espera que la Comisión de Derecho Internacional perseverare en su labor y se concluya el tema en la forma de un instrumento vinculante, lo que permitirá que los Estados víctimas de actos ilícitos procuren y obtengan

indemnización. Todo acto ilícito provoca inevitablemente un daño por cuanto constituye la negación de una norma que preserva determinados intereses. Es preciso mejorar ciertos aspectos de los proyectos de artículos, como el concepto y el tratamiento de las contramedidas y el concepto de Estado lesionado. Observa con satisfacción que la “reparación” abarca tanto el daño material como el daño moral. Sin embargo, tiene dudas respecto de la expresión “circunstancias que excluyen la ilicitud” como título del capítulo V de los proyectos de artículos, y preferiría “circunstancias que excluyen la responsabilidad”. La licitud o ilicitud de los actos se determina fundamentalmente atendiendo a otras normas del derecho de los tratados internacionales o el derecho consuetudinario, antes de la existencia de las normas sobre la responsabilidad. Sólo circunstancias atenuantes pueden permitir que el autor evada su responsabilidad por un acto ilícito.

55. Su delegación tiene algunas inquietudes respecto del tema de la protección diplomática. Siendo uno de los países que tiene muchos ciudadanos emigrantes que viven en el exterior, Burkina Faso desea fervientemente disponer de los medios jurídicos para ejercer su derecho de ofrecerles protección diplomática. Durante los últimos 20 años ha sufrido reiteradas incursiones presuntamente dirigidas a proteger nacionales en peligro de otros Estados soberanos. Confía en que el proyecto de artículo 2 no haya estado influido por ese fenómeno. En su redacción actual permitiría que los Estados poderosos usaran la fuerza o amenazaran con su uso contra otro Estado, lo que constituiría una abierta violación de la doctrina de la soberanía de los Estados consagrada en la Carta de las Naciones Unidas. Su delegación no puede aceptar la creación de un derecho que no pueda ejercer y del que sin lugar a duda sería una víctima. La protección diplomática debe seguir siendo un derecho discrecional de los Estados, y no convertirse en un deber que les incumbe, lo que equivaldría a desconocer la atmósfera internacional y la práctica consuetudinaria en la materia. El concepto de naturalización de buena fe que se presenta en el artículo 5 no resulta suficientemente claro, y la Comisión de Derecho Internacional debe examinarlo más detenidamente. El proyecto de artículo 6 es totalmente ambiguo y debe redactarse de nuevo para que adquiera mayor sentido.

56. Refiriéndose al tema de los actos unilaterales de los Estados, acoge con satisfacción que se esté examinando antes de concluir con los proyectos de artículos sobre la responsabilidad de los Estados. Los actos

unilaterales derivan de la soberanía de cada Estado, pero cabe esperar que los Estados legítimamente asuman la responsabilidad de sus efectos jurídicos. Ello queda claro en los proyectos de artículos 1 a 4, pero en el proyecto de artículo 5 se diluyen esos efectos al permitir que los Estados se desliguen de la responsabilidad por sus actos, aunque sus efectos ya se hayan hecho sentir en otro Estado. Es preciso distinguir entre el carácter oponible de los actos en cuestión y la responsabilidad que pueda derivar de ellos. No logra entender el objetivo que se persigue con el párrafo 8 del proyecto de artículo 5. Si el derecho internacional es superior al derecho interno, no se puede evaluar un acto internacional remitiéndose a las normas y principios del derecho interno de un Estado. Es necesario limitar los factores que puedan invocarse para dejar sin efecto un acto unilateral. También debe quedar claro si es el Estado que ha formulado el acto, o el Estado que ha experimentado sus efectos jurídicos, el que podría invocar su nulidad.

57. En cuanto a la cuestión de las reservas a los tratados, su delegación se resiste a permitir reservas que puedan afectar las disposiciones sustantivas de los tratados o normas perentorias del derecho internacional general. Acoge con agrado el trabajo de codificación, que sensibilizará a los Estados respecto del lugar que ocupan los tratados en el orden internacional y la necesidad de preservar al menos sus disposiciones sustantivas.

58. Finalmente, en cuanto a la cuestión de la responsabilidad internacional, observa que ya existen casos de daño transfronterizo y que la ciencia debe desarrollar mayor conciencia al respecto. Espera que la cuestión de la cooperación en la prevención pueda resolverse con rapidez de manera que pueda continuar el proceso de formulación de la noción de responsabilidad y la obligación de indemnizar por el daño ocasionado.

59. El **Sr. Belinga-Eboutou** (Camerún) dice que apoya el nuevo enfoque del Relator Especial sobre el tema de la responsabilidad internacional.

60. Es importante prevenir el uso no controlado de las contramedidas como instrumento de política exterior por parte de los Estados poderosos. Las obligaciones de notificación y negociación, sin perjuicio de la aplicación de cualquier procedimiento de solución de controversias, deben ayudar a lograr ese objetivo. Es preciso distinguir entre las contramedidas bilaterales, que constituyen un elemento establecido del derecho

internacional, y las contramedidas multilaterales o colectivas, que caen dentro del ámbito del desarrollo progresivo de ese derecho.

61. Es peligroso separar la cuestión de las contramedidas de la cuestión de la solución pacífica de controversias, como se ha hecho en la versión actual de los proyectos de artículos. Por ejemplo, es probable que cualquier Estado contra el cual se adopten contramedidas las considere desproporcionadas. Por consiguiente, el uso de contramedidas generalmente da origen a una controversia, cuya solución podría exigir la intervención de una tercera parte imparcial.

62. Una disposición independiente sobre la solución pacífica de controversias resulta más necesaria aún habida cuenta del hecho de que muchos Estados, en particular los más poderosos y, por tanto, los que tienen más probabilidades de recurrir a la adopción de contramedidas, no han formulado la declaración relativa a la jurisdicción obligatoria en la solución de controversias que se prevé en los párrafos 2 y 5 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, ni son partes en las convenciones internacionales sobre la cuestión. Los Estados sometidos a contramedidas ilegítimas no deben quedar sin derecho de recurso

63. Los deseos del Estado lesionado desempeñan una función clave en la adopción de contramedidas colectivas o multilaterales, un concepto que aparece por primera vez en la versión actual del comentario de los proyectos de artículos. Sin embargo, en el caso de incumplimiento de obligaciones que resultan esenciales para la protección de los intereses fundamentales de la comunidad internacional en su conjunto (párrafo 1 del artículo 41), cualquier Estado podría adoptar contramedidas en nombre del Estado lesionado (párrafos 1 y 2 del artículo 54).

64. Le preocupa que el proyecto de artículo 54, que no se incluyó en el texto aprobado en la primera lectura, pueda conducir a la adopción de contramedidas multilaterales o colectivas simultáneamente con otras medidas de los órganos competentes de las Naciones Unidas. No se debe permitir que los proyectos de artículos creen regímenes jurídicos superpuestos que puedan debilitar a la Organización en su conjunto o marginar al Consejo de Seguridad, en particular a la luz de la reciente tendencia inquietante de algunos Estados a adoptar medidas, incluida la intervención armada, sin el consentimiento del Consejo. Las situaciones previstas en el proyecto de artículo 54 se abordan adecuada-

mente en los Artículos 39 a 41 de la Carta de las Naciones Unidas, que constituye la mejor expresión de la voluntad de la comunidad de Estados.

65. Refiriéndose al tema de la protección diplomática, propone ligeras modificaciones en el texto francés del proyecto de artículo 4.

66. Le preocupa la declaración que se formula en el proyecto de artículo 6 en el sentido de que el Estado de la nacionalidad podrá ejercer la protección diplomática en favor de un nacional perjudicado contra otro Estado del que la persona perjudicada sea también nacional. El concepto de nacionalidad efectiva o dominante es problemático. En el mundo moderno es común que las personas vivan en el exterior por largos períodos sin perder su nacionalidad, y en casos de doble nacionalidad podría resultar difícil determinar la nacionalidad dominante. Además, no debe permitirse que las personas hagan valer primero una nacionalidad y después otra, según les convenga. En casos como el previsto en el proyecto de artículo 6 la persona lesionada debe estar obligada a hacer una elección clara y conservar una nacionalidad renunciando a la otra. El artículo requiere un examen más detenido.

67. Si bien la idea de que un Estado pueda ejercer la protección diplomática respecto de apátridas o refugiados, consagrada en el proyecto de artículo 8, no carece de interés desde una perspectiva humanitaria, esas dos categorías de personas deben tratarse en párrafos separados, y se debe expresar claramente que no se podrá ejercer la protección diplomática respecto de refugiados contra sus Estados de origen.

68. En sus trabajos sobre el tema de los actos unilaterales de los Estados la Comisión de Derecho Internacional debe considerar si la diferencia entre esos actos y los acuerdos internacionales no convencionales se basa únicamente en el carácter del acto o si, en algunos casos, una serie de actos unilaterales concordantes puede constituir un acuerdo. También es importante examinar los efectos jurídicos de los actos unilaterales, teniendo presente la distinción entre actos unilaterales dirigidos solamente al Estado autor y los dirigidos a otros Estados.

69. La **Sra. Alvarez Núñez** (Cuba) dice que el enfoque de la Comisión de Derecho Internacional sobre el tema de la protección diplomática es novedoso pero discutible. El primer informe del Relator Especial sobre el tema (A/CN.4/506 y Corr.1 y Add.1) invita a la reflexión. Sin embargo, su delegación habría preferido

que se girara más en torno a la doctrina, la práctica y la jurisprudencia internacional. El establecimiento de un vínculo entre la protección internacional y normas accesorias de protección de los derechos humanos menoscabará muchos años de práctica en lo que respecta a la condición soberana de los Estados.

70. Incluso el propio título de los proyectos de artículos abre grandes interrogantes. Es un principio elemental del derecho internacional que los Estados se hallen autorizados a proteger a sus súbditos perjudicados por actos contrarios al derecho internacional cometidos por otro Estado, del que no han podido aquellos obtener satisfacción por vía ordinaria. Es en ese momento que la controversia original entre una persona y un Estado entra en el dominio del derecho internacional público. La doctrina de la protección internacional no debe utilizarse de base para elaborar un nuevo concepto, el de la "protección diplomática", cuya finalidad es evidentemente la de contraponer los derechos de la persona a los derechos soberanos de los Estados, y que han utilizado algunos Estados para atacar a otros Estados, con lo que comprometen la integridad territorial y la independencia política de estos últimos.

71. Si la Comisión de Derecho Internacional persiste en dar un nuevo contenido y alcance a la protección internacional bajo el título de "protección diplomática" debe dejar establecido claramente que los Estados tienen la facultad discrecional de conceder o no protección a personas naturales o jurídicas. Además, la amenaza o el uso de la fuerza quedan categóricamente prohibidos en virtud del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas; resulta inadmisibles que la Comisión de Derecho Internacional procure establecer excepciones a ese principio fundamental del derecho internacional. Finalmente, no debe soslayarse ni reinterpretarse el vínculo efectivo entre un nacional y su Estado, reconocido por el derecho internacional.

72. En lo que respecta a los proyectos de artículos sobre los actos unilaterales de los Estados, la oradora está de acuerdo en que, a pesar de la diversidad y complejidad del tema, existen algunas cuestiones medulares, como la intencionalidad, los efectos jurídicos de los actos unilaterales y su compatibilidad con el derecho internacional que merecen ser objeto de un examen exhaustivo. La Comisión de Derecho Internacional también debe examinar la cuestión de los actos unilaterales de los Estados derivados de la promulgación de leyes internas con efectos extraterritoriales en otros Estados y que repercutan en las relaciones internacio-

nales, comerciales y financieras entre terceros Estados y sus nacionales.

73. El Grupo de Trabajo debe, en primer lugar, elaborar normas de carácter general que resulten comunes a todos los actos unilaterales. En una etapa posterior debe formular normas específicas para cada tipo de acto. Espera que el Grupo no se limite a realizar un estudio minucioso de la práctica de los Estados sobre el tema, ya que el enfoque constructivo del Relator Especial podría constituir una base útil para la labor futura.

74. La Guía de la práctica sobre las reservas a los tratados que se ha elaborado hasta el presente mediante un conjunto de cinco informes merece atención, pero sigue siendo dudosa su aplicación práctica por los Estados. Su delegación desea insistir una vez más en que los proyectos de directivas no deben apartarse de las disposiciones pertinentes de las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986 sobre el derecho de los tratados. No debe rediseñarse por sectores el régimen de las reservas a los tratados. La unidad de tratamiento crea un elemento de certidumbre en las relaciones jurídicas entre los Estados. Las reservas a los tratados relativos a los derechos humanos no constituyen un caso especial. Sólo las partes negociadoras en un tratado pueden especificar el régimen de reservas que se aplicará a ese tratado.

75. La responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional sigue siendo un tema de interés actual, en parte debido a sus consecuencias económicas para los Estados, y es necesario codificar las normas que garanticen que los Estados asuman la responsabilidad de esos actos y cualesquiera daños que estos ocasionen.

76. En cuanto a la larga lista de temas que la Comisión de Derecho Internacional ha determinado para su posible examen futuro, algunas de las cuestiones ya han sido objeto de suficiente codificación y otras tienen interés para un número reducido de Estados. Faltan en esa lista temas que tienen una importancia fundamental para la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional y que revisten interés para la gran mayoría de la comunidad internacional de Estados, como el derecho al desarrollo, las normas y principios de las relaciones económicas internacionales y el derecho a la paz. Su delegación confía en que la Comisión de Derecho Internacional tratará de abordar esas preocupaciones.

77. El Sr. Zellweger (Observador de Suiza), hablando sobre el tema de la responsabilidad internacional, dice que la decisión de tratar por separado los dos aspectos del tema, la prevención y las medidas correctivas, parece haber permitido que se hicieran progresos efectivos. En la actualidad la Comisión de Derecho Internacional y la Sexta Comisión tienen ante sí un conjunto de proyectos de artículos sobre la prevención de daños transfronterizos que proporcionan una base excelente para los trabajos.

78. El orador concede particular importancia al proyecto de artículo 15, en el que se establece el principio de no discriminación, a los efectos de la reparación, por motivos de nacionalidad o residencia o de lugar en que pueda ocurrir el daño. La industrialización y mundialización crecientes y el uso de cada vez más sustancias peligrosas o tóxicas están socavando toda base lógica para impedir que una persona, natural o jurídica, que pueda estar expuesta al riesgo de daño transfronterizo sensible tenga acceso a reparación sencillamente porque esa persona no viva en el Estado de origen del daño o no tenga la nacionalidad de ese Estado. La aceptación de ese principio por la comunidad internacional constituirá en sí misma un progreso notable.

79. Como los trabajos sobre la prevención están a punto de concluir, ha llegado el momento de que la Comisión de Derecho Internacional comience a tratar el segundo aspecto, el relativo a los medios de reparación del daño. Suiza ha apoyado la idea de proceder en dos etapas para facilitar el progreso, y no para dejar abierta la decisión acerca de la viabilidad o la conveniencia de tratar la segunda parte. La Comisión de Derecho Internacional debe abordar a la brevedad posible la cuestión de las medidas correctivas, junto con sus aspectos relativos a la responsabilidad y la indemnización, y luego fusionar las dos partes de la responsabilidad internacional en un conjunto integrado.

80. Un régimen de responsabilidad objetivo y desvinculado de la noción de ilicitud no debe llegar a atribuir al Estado de origen una obligación primaria de reparación. La obligación debe considerarse subsidiaria, aplicable en la medida en que el autor del daño tenga la responsabilidad en primer lugar de reparar dicho daño con arreglo al principio de quien contamina paga. En otras palabras, la responsabilidad del Estado de origen sólo entra a jugar cuando el autor del daño no cumple la obligación de reparación.

81. El Sr. Yamada (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional) dice que la Comisión de Derecho Internacional concede máxima importancia a las opiniones transmitidas por los gobiernos, ya sea por escrito en forma de respuestas a sus cuestionarios o en las sesiones de la Sexta Comisión. Sus aportaciones representan el ingrediente político fundamental de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional y una anticipación de la acogida que los Estados podrían dar a sus productos. Como la Comisión de Derecho Internacional se propone concluir la segunda lectura de los proyectos de artículos sobre la responsabilidad de los Estados en su próximo período de sesiones, serían muy bien recibidas las observaciones que los gobiernos han prometido transmitir por escrito sobre el tema.

Tema 158 del programa: Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 33° período de sesiones (continuación) (A/C.6/55/L.5)

82. El Sr. Marschik (Austria), presentando el proyecto de resolución A/C.6/55/L.5 en nombre de sus patrocinadores, a los que se ha sumado Rwanda, dice que el texto es básicamente semejante al de la resolución 54/103 de la Asamblea General. Figuran nuevos elementos en el párrafo 11, en que se pide al Secretario General que fortalezca la secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional dentro de los límites que permitan los recursos disponibles; en el párrafo 13, en que se pide al Secretario General que presente un informe sobre el aumento del número de miembros de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, y en el párrafo 14, en el que la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional expresa su reconocimiento a su Secretario, que se retirará el 31 de enero de 2001, por su notable contribución a la armonización del derecho mercantil internacional. Los patrocinadores esperan que el proyecto de resolución pueda quedar aprobado sin que se proceda a votación.

Se levanta la sesión a las 12.45 horas